



RESOLUCION No. CSJHUR23-132  
21 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de diciembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Rubiela Ferro Rojas, Esther Lucia Ferro y Felio Mauricio Ferro Rojas contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por la presunta mora en emitir sentencia en el proceso con radicado 2021-00202.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de diciembre de 2022 se requirió al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 2 de junio de 2021 fue radicada la demanda de sucesión de los causantes Hortencia Rojas de Ferro e Ignacio Antonio Ferro Betancourt, la cual fue inadmitida el 8 de julio de 2021 y, luego de ser subsanada, fue admitida el 24 de agosto del mismo año.
    - b. Una vez realizados los emplazamientos de los herederos indeterminados, el 27 de abril de 2022 se hizo el reconocimiento de algunos herederos y se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos el 17 de junio de 2022, la cual no se realizó por problemas de conexión de internet por parte del despacho.
    - c. El 13 de julio de 2022 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, designándose partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
    - d. El 18 de julio de 2022, se allegó el trabajo de partición y el 8 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado a los interesados del escrito.
    - e. El 18 de agosto de 2022, por secretaria se cargó en la plataforma Tyba el trabajo de partición y el auto que dispuso correr traslado del mismo, el cual venció en silencio.

- f. El 22 de agosto<sup>1</sup> y el 12 de octubre de 2022, la apoderada de las demandantes informó al despacho que no había sido cargado en la plataforma del Tyba el trabajo de partición, al no poder observar el mismo. Sin embargo, el 17 de agosto se le indicó que si se encontraba cargado.
- g. Destacó que en la plataforma Tyba no se logra advertir que las actuaciones son modificadas, motivo por el cual es posible que la demandante no haya observado que el trabajo de partición haya sido cargado.
- h. Dijo que el 19 de diciembre de 2022 ingresó el proceso al despacho con el fin de resolver solicitud presentada el 12 de octubre de 2022 por la apoderada de las demandantes.

Conforme los argumentos expuestos por el funcionario judicial, este despacho sustanciador, mediante auto del 2 de enero de 2023, requirió al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso, requerimiento que le fue notificado el 12 de enero de 2023, una vez finalizada la vacancia judicial.

- 1.4. El servidor judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
- a. El 17 de mayo de 2022 ingresó en propiedad como secretario del despacho, sin recibir informe de gestión del empleado saliente respecto de los asuntos que se encontraba a su cargo; además, no tuvo capacitación en el manejo de las plataformas de Tyba y OneDrive, lo cual implicó que necesitara apoyo de sus compañeros, debiendo trabajar horas extras de la jornada laboral.
  - b. Indicó que el despacho cuenta con alta carga laboral, pues según el último reporte estadístico tienen 641 procesos sin sentencia y 1006 con trámite posterior, el cual implica un gran esfuerzo y la extensión de la jornada laboral de los empleados.
  - c. Manifestó que, en el plan de trabajo asignado por el Juez, le corresponde al escribiente cargar los oficios que ingresan al correo institucional del despacho y cargarlos a la plataforma Tyba, pero debido a su edad no tenía destrezas en el manejo de sistemas.
  - d. Resaltó que por motivos físicos le es imposible hacer una revisión constante de los correos electrónicos, delegando el control de los mismos a los demás compañeros de trabajo.
  - e. El 18 de julio de 2022 el partidor allegó traslado de la partición y en auto del 8 de agosto del mismo año se ordenó correr traslado a los interesados.
  - f. El 18 de agosto de 2021 dejó constancia que el trabajo de partición en la plataforma Tyba no se había cargado, por lo que procede a efectuar la corrección correspondiente, teniendo en cuenta que solo se había registrado el 21 de julio de 2022 la actuación "agrega memorial".
  - g. El 5 de septiembre de 2022 venció en silencio el término del traslado de la partición.
  - h. El 13 de octubre de 2022, la apoderada de los demandantes presentó escrito solicitando que se diera impulso al proceso.

---

<sup>1</sup> Según la consulta de procesos en el sistema Justicia Siglo XXI y revisado el expediente, no se encuentra el memorial del 22 de agosto de 2022.

- i. Destacó que la apoderada de los interesados no advirtió que se había hecho la corrección del cargue del trabajo de partición, dado que en la plataforma Tyba no figuraba que la actuación ha sido modificada.
- j. Señaló que el 19 de diciembre de 2022 ingresó el proceso al despacho, advirtiendo que hubo un yerro de la persona encargada de subir los memoriales a Tyba.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para proferir sentencia en el proceso declarativo de sucesión con radicado 2021-00202.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en los trámites secretariales del proceso 2021-00202.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Pruebas aportadas.
  - a. Los usuarios no aportaron pruebas.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
  - c. El empleado judicial con la respuesta allegó enlace de los procesos digitalizados por el Juzgado.
6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por los señores Rubiela, Esther Lucía y Felio Mauricio Ferro Rojas, indicando que el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón ha incurrido en mora judicial al no emitir la sentencia en el proceso declarativo de sucesión 2021-00202.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

- a. De la responsabilidad del doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

La presente vigilancia judicial administrativa reside en que presuntamente ha existido mora en emitir sentencia, dentro del proceso declarativo con radicado 2021-00202 debido a que desde el año 2019 se radicó la demanda.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Al respecto, es importante aclarar que la demanda fue radicada el 2 de junio de 2021 y no en el año 2019 como lo indican los usuarios; igualmente, se observa que la misma fue admitida el 24 de agosto de 2021.

De la consulta de procesos se evidencia que, mediante auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, otorgando el término de 15 días siguientes a la publicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 490 C.G.P., en concordancia con el artículo 108, ibídem.

Posteriormente, se allegaron los correspondientes soportes de notificación a los herederos determinados e indeterminados y se efectuó la publicación de los edictos emplazatorios, motivo por el cual, mediante auto del 27 de abril de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de acuerdo con lo consagrado en el artículo 501 C.G.P., la cual no se pudo realizar por problemas de conectividad.

El 13 de julio de 2022 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos y se designó como partidor a los señores Diana Constanza Ramírez y Emerson Manchola Medina, aceptando el cargo éste último, quien allegó trabajo de partición el 18 de julio del pasado año.

En auto del 8 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado a todos los interesados de la partición presentada por el señor Manchola Medina, por el término de cinco (5) días para que presentaran las objeciones correspondientes.

Una vez el secretario corrió los términos correspondientes, se percató que por error había generado la anotación en Tyba del trabajo de partición sin cargar el mismo, motivo por el cual subsanó dicha situación y dejó constancia del vencimiento de los términos el 5 de septiembre de 2022.

No obstante, el 12 de octubre de 2022 la apoderada judicial de los demandantes presentó solicitud de impulso procesal, la cual ingresó al despacho para resolver el 19 de diciembre de 2022, pero al día siguiente inició la vacancia judicial hasta el 10 de enero de 2023.

El 30 de enero de 2023 nuevamente las partes presentaron memorial del impulso del proceso al no observar en Tyba el trabajo de partición, pese a que se le había informado oportunamente que el mismo sí estaba cargado en el registro del proceso, motivo por el cual en aras de evitar una presunta nulidad y garantizarle los derechos a la contraparte, en auto del 3 de febrero de 2023 se ordenó volver a cargar el trabajo de partición y correr traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que formularan objeciones.

Una vez vencidos de los términos otorgados del traslado al trabajo de partición, el funcionario emitió la sentencia el 15 de febrero de 2023, aprobando en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión de los causantes Ignacio Antonio Ferro Betancourt y Hortencia Rojas de Ferro, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 C.G.P..

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte del funcionario en el trámite procesal, pues una vez se hizo la audiencia de inventarios y avalúos, se procedió a correr traslado del trabajo de partición, el cual se realizó en dos oportunidades ante la manifestación de la apoderada de los demandantes en torno a la falta de visualización del mismo y, finalmente, emitió sentencia el 15 de febrero de 2023.

Además, es importante dejar de presente que luego de ingresar el proceso al despacho y de haber ordenado correr nuevamente traslado al trabajo de partición, fue publicada por estado dicha providencia, sin que haya sido recurrida por los usuarios.

b. De la responsabilidad del doctor Juan Carlos Prieto Vargas, Secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>5</sup>.*

En el presente caso, una vez realizada la audiencia de inventarios y avalúos, le correspondía al secretario comunicar a los auxiliares de la justicia la designación como partidores, lo cual se realizó el mismo día, es decir, el 13 de julio de 2022.

Posteriormente, aceptado el encargo por el partidor, el 15 de julio de 2022 se remitió el enlace del proceso digitalizado al auxiliar de la justicia y, una vez allegado el trabajo de partición, el servidor judicial corrió traslado del mismo, decisión que se profirió el 8 de agosto del mismo año y se fijó en estado al día siguiente.

Vencido en silencio el término de ejecutoria del auto del 8 de agosto de 2022, el 16 de agosto de 2022, la apoderada de la demandante solicitó que le enviaran a su correo electrónico el trabajo de partición o se cargara nuevamente en la plataforma Tyba, con el objeto de conocer su contenido y efectuar pronunciamiento sobre el mismo.

La solicitud anterior fue resuelta al día siguiente, informándole que lo requerido se encontraba en dicha plataforma para que verificara de nuevo. Sin embargo, según constancia secretarial del 18 de agosto de 2022, no se había cargado el archivo contentivo del trabajo de partición en la plataforma Tyba, por lo que en auto de la misma fecha se ordenó volver a correr traslado de la partición.

El 26 de agosto venció en silencio el término para presentar objeciones al trabajo de partición.

Por lo anterior, no advierte esta Corporación una desatención al trámite del proceso, debido a que el secretario, en tiempos razonables, dio el correspondiente impulso al mismo teniendo en cuenta que no es el único expediente que debe atender. También debe considerarse que era el escribiente, quien laboró hasta el 1° de febrero de 2023, era el encargado de subir las actuaciones a Tyba, pero no tenía destrezas en el manejo de sistemas, lo que generaba retrasos en funciones secretariales y supervisión del trabajo adelantado.

Para el caso concreto, el desconocimiento del funcionamiento del aplicativo Tyba prolongó en el tiempo el traslado a las partes del trabajo de partición, debido a que no se adjuntó el archivo para que las partes lo pudiesen consultar, lo cual fue subsanado inmediatamente se tuvo conocimiento de la omisión, pero no se

---

<sup>5</sup> Sentencia T-538 de 1994.

les informó a los usuarios que se había hecho la respectiva corrección en la plataforma, pues dicha modificación no puede visualizarse.

El 12 de octubre de 2022, nuevamente las demandantes solicitan el impulso del proceso, memorial que fue ingresado al despacho el 19 de diciembre de 2022, tardándose dos meses y siete días para ponerlo en conocimiento del Juez, lapso en el cual el secretario ya había cargado el trabajo de partición, creyendo que con ello se había superado, sin contar que la apoderada no lo había visualizado en el aplicativo Tyba, por ello, se considera que se presentó una confusión del secretario pues tenía el convencimiento invencible de que ya se había subsanado, además se le había informado a través de correo electrónico a la apoderada de los demandantes que dicho documento ya se podía visualizar en Tyba.

Además, es importante traer a colación la Sentencia T-099 de 2021 que establece que *“si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución”*, es decir que en el caso de estudio no se observa que el retardo en ingresar el memorial al despacho haya generado algún perjuicio a las partes, por el contrario siempre se garantizó el debido proceso y no hubo reclamación de las partes cuanto se emitieron las respectivas decisiones judiciales.

Así las cosas, mediante auto del 3 de febrero de 2023, el funcionario profirió auto de control de legalidad con el fin de no incurrir en algún tipo de nulidad y por tercera vez ordenó nuevamente dar traslado del escrito de partición, sin presentarse recursos contra dicha decisión, venciendo en silencio los términos procesales de su ejecutoria y profiriéndose sentencia el pasado 15 de febrero de 2023.

En ese sentido, esta Corporación considera que el término empleado para ingresar el proceso al despacho se encuentra justificado, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón y Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del mismo despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, al doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del mismo despacho,

así como los señores Rubiela Ferro Rojas, Esther Lucia Ferro y Felio Mauricio Ferro Rojas en su calidad de solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS